

EL REGISTRO AUTOMOTOR

*Haidée Valencia de Urina**

El objetivo de este artículo es hacer un análisis a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Tribunales Superiores en materia de registro automotor y específicamente sobre la aplicación del parágrafo del artículo 922 del Código de Comercio.

Como antecedente legal para adentrarnos en su estudio es importante que nos remontemos a la Ley 60 de 1939 que facultó al gobierno para la creación de Direcciones de Circulación y Tránsito, hasta llegar a la Ley 33 de 1986 por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, estando en la actualidad vigente y específicamente relacionados con el registro automotor, las siguientes disposiciones:

Decreto Ley 1344 de agosto de 1970, por el cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

* Abogada de la Universidad de Caldas. Profesora de la Universidad Grancolombia, Armenia. Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia.

Decreto 2157 de noviembre de 1970, por el cual se dictan normas sobre régimen jurídico de vehículos automotores terrestres.

Decreto 1037 de 1972, reglamentario del 2157 de 1970.

Decreto 2169 de noviembre 9 de 1970, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1344 de 1970.

Decreto 410 de marzo 27 de 1971, por el cual se expide el Código de Comercio, que en el PARAGRAFO del artículo 922 dispone que la tradición del dominio de vehículos automotores requiere además de la entrega material, la inscripción del título en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes.

Decreto 1147 de junio 9 de 1971, por el cual se reglamenta el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Resolución 980 de noviembre 4 de 1981, por el cual se establece el procedimiento para la inscripción de vehículos en el Inventario Nacional Automotor y se elimina el Tránsito Libre.

Acuerdo 017. Manual de Trámites. Requisitos ante las autoridades de tránsito, y por último

La Ley 33 de 1986, ya citada.

El legislador de 1970 se preocupó por los vehículos automotores y fue así como el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 8ª de 1969, dictó el 27 de julio de 1970 el Estatuto del Registro de Instrumentos Públicos, que en su artículo 2 dispuso:

“Están sujetos a registro:

“1.....

“2 Todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio y otro derecho real principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres, salvo la cesión del crédito prendario”.

Igualmente ese mismo día se profirió el Decreto 1255, por el cual se determinó el régimen de constitución, adquisición y registro de derechos reales y medi-

das judiciales de traba sobre vehículos automotores terrestres. Dicho Decreto en sus artículo 1º, 2º, 3º, 4º y 5º dispone lo siguiente:

“Art. 1º. Todo acto o contrato que implique constitución, disposición, aclaración, modificación, limitación, gravamen, traslación o extinción de la propiedad u otro derecho real principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres, debe celebrarse por escritura pública, y no se reputará perfecto ante la ley, mientras no se haya otorgado aquella.”

“Art. 2º. La tradición de los vehículos automotores se efectuará por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.”

“Art. 3º. Está sujeto al registro todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción de la propiedad u otro derecho real principal o accesorio sobre vehículos automotores, salvo la cesión del crédito prendario.”

“Art. 4º. Ninguno de los títulos y documentos relativos a vehículos automotores terrestres, sujetos a inscripción o registro en la respectiva oficina, de conformidad con lo prevenido en el estatuto de registro de instrumentos públicos, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.”

“Art. 5º. Por regla general ningún título relativo a vehículos automotores terrestres, sujeto a inscripción, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha en que ésta se haya cumplido.”

La novedad de las normas transcritas, fue la creación de la solemnidad ad substantiam actus, al disponer que todos los negocios sobre automotores (siendo muebles) deberían realizarse por escritura pública y sólo mediante ella se reputaban perfectos ante la Ley, buscándose brindar máxima seguridad y certezas jurídica a dichas transacciones, terminando la inseguridad reinante en esta materia, acabándose los documentos abiertos y los negocios en documentos privados; pero la vigencia del Decreto 1255 fue efímera, por cuanto el 30 de octubre de 1970, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la misma Ley 8ª de 1969 y consultando la comisión asesora establecida por la misma, se suspendió en el artículo 1º la vigencia del Decreto Ley 1255 de 1970 y de los artículos del Decreto 1250 de 1970 que reglamentaban el registro de actos relativos a vehículos automotores. Posteriormente tanto el Decreto suspendido (1255

del 70) como el que lo suspendía (2059 del 70) fueron expresamente derogados por el Decreto 2157 de 1970 en su artículo 6º.

El Decreto 2157 del 70 dio origen a dos instituciones denominadas INVENTARIO NACIONAL AUTOMOTOR y SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCIÓN. Dispuso dicho Decreto en el artículo 1º que quien importe, fabrique o ensamble en el país o remate por causa de contrabando vehículos automotores terrestres con posterioridad al 1º de enero de 1971, deberá presentar al Instituto Nacional del Transporte, para su inscripción en el Inventario Nacional Automotor, los documentos que identifiquen al vehículo y acrediten la propiedad. El Instituto expedirá a los interesados una tarjeta de identificación del vehículo y enviará un duplicado de ella al servicio nacional de inscripción. Los interesados deben informar al Instituto Nacional del Transporte cualquier modificación que altere la identificación del vehículo, a fin de obtener la actualización de la tarjeta, debiéndose enviar un duplicado de la misma al Servicio Nacional de Inscripción.

Los actuales propietarios o poseedores regulares de vehículos automotores, dentro de los doce meses siguientes a la vigencia del decreto, presentarán al Instituto Nacional del Transporte directamente o por conducto de la oficina de tránsito correspondiente, una solicitud acompañada de copia auténtica de la matrícula o licencia de tránsito, a fin de que sean incluidos en el inventario nacional automotor.

En el art. 3º del mencionado decreto se dispuso:

“Art. 3º. A partir de la vigencia de este Decreto, todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación, gravamen o extinción del dominio y otro derecho real principal o accesorio, sobre vehículos automotores terrestres, para que surta efectos ante las autoridades del tránsito, deberá presentarse por los interesados a la respectiva Dirección de Tránsito Departamental, Intendencial o Comisarial o del Distrito Especial de Bogotá, la cual hará la correspondiente anotación, dejará constancia de ella en el acto o contrato y dará aviso inmediato al Instituto Nacional de Transporte.”

El propósito fundamental del Inventario Nacional Automotor y el Servicio Nacional de Inscripción, fue el de centralizar toda la información relativa a vehículos automotores terrestres; tal registro debe llevarse ante el INTRA y según la

norma transcrita, se refiere a los efectos que produce ante las autoridades del tránsito, para efecto del debido cobro de los impuestos de rodamiento, multas, imposición de sanciones, etc., y como principio de prueba sobre la persona que figura como propietaria del vehículo, para orientar a las autoridades penales o civiles con motivo de daños causados a terceros con dichos vehículos.

Posteriormente el Decreto 1147 del 9 de Junio de 1971, reglamentario del Código Nacional de Tránsito Terrestre (decreto 1344 de 1970), dispuso en el artículo 17:

“Todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación o gravamen o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre vehículos automotores se informará por parte del titular del derecho, a la Inspección o Dirección de Tránsito donde esté radicado el vehículo, para que estas oficinas remitan la información al Instituto Nacional del Transporte y se efectúe la inscripción pertinente en la licencia de tránsito. El interesado deberá estar a paz y salvo por concepto de impuestos a la renta y complementarios.”

“El derecho que deba inscribirse se probará con el respectivo acto, contrato o providencia judicial que le dé origen.

PARAGRAFO. Cuando se trate de venta con pacto de reserva de dominio se hará la nueva inscripción con la plena prueba del pago del precio o con la providencia judicial que decreta la resolución de la venta, según fuere el caso, sin perjuicio de la información a que se refiere este artículo.”

El Decreto Ley 2157 de 1970 fue reglamentado por el 1037 de 1972, dictándose además algunas disposiciones sobre inventario nacional automotor. Tal norma legal dispuso lo siguiente:

“Art. 1º. El inventario Nacional Automotor creado por el Decreto Ley 2157 de 1970 tiene como función esencial mantener en forma actualizada todo lo referente a la integridad y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres, a fin de determinar con exactitud su identificación y dar seguridad a las negociaciones que sobre ellos se realicen.”

“Art. 2º. El inventario a que se refiere el artículo anterior tendrá carácter público. Por tanto cualquier persona podrá pedir certificaciones, con vista en él, y su examen, siempre que con ello no

se interfiera el servicio normal de la respectiva dependencia.”

“Artículo 3°. Todo acto, contrato o providencia judicial inscrito en el inventario nacional automotor será oponible a terceros.”

“Artículo 4°. El Inventario Nacional Automotor estará a cargo del Instituto Nacional del Transporte, quien por intermedio de su Junta Directiva, designará la dependencia y funcionario competente para realizar las inscripciones y expedir las certificaciones correspondientes; y determinará los métodos y formas internas para efectuar el registro y elaborar el inventario.”

“Artículo 5°. Para efectuar el registro o inscripción de que trata el presente Decreto, los titulares del derecho presentarán ante la Dirección o Inspección del Tránsito donde esté radicado el vehículo, los respectivos actos, contratos o providencias judiciales. La Dirección o Inspección de Tránsito competente dejará constancia de ello e informará de inmediato al Instituto Nacional del Transporte a fin de inscribir el acto, contrato o providencia judicial correspondiente en el Inventario Nacional Automotor.”

Como se observa de las disposiciones transcritas, el art. 922 del C. de Co., tendría cabal aplicación en vigencia de los Decretos 1250 y 1255 de 1970, pero desaparecido éste, se ha pretendido dar al Inventario Nacional Automotor y al Servicio Nacional de Inscripción, el carácter de oficina de registro para la tradición de vehículos automotores, siendo que la citada inscripción se realiza únicamente con fines administrativos, tiene como objeto mantener actualizado todo lo referente a la situación jurídica de los vehículos y sólo surte efectos ante las autoridades de tránsito; todo lo cual ha dado lugar a confusión doctrinal y jurisprudencial, donde se hace distinción entre si se debe aplicar el sistema imperante en el Código Civil para hacer la tradición de los vehículos automotores; (art. 754 C.C.) o si por el contrario las normas de dicho estatuto se encuentran derogadas por el parágrafo del 922 del C. de Co., en lo relacionado con vehículos automotores; también se hace la distinción entre la compraventa comercial y la civil, aspectos éstos que pasaremos a analizar, iniciando por lo estatuido por nuestro máximo Tribunal de justicia y terminando por diferentes Tribunales de Distrito Judicial.

Mucho antes de la vigencia del Código de Comercio, se dijo en casación del 24 de septiembre de 1957 (ponencia del Dr. Guillermo Garavito, Gaceta Judicial, T. LXXXVI N° 2186 y 2187, pág. 115) y del 21 de julio de 1971 (transcrita en la obra LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES Y SU PARALELO CON LOS COMERCIALES), lo siguiente:

“El tránsito y la circulación de vehículos automotores está regulado en el país por normas legales de obligatorio cumplimiento y su control lo ejercen autoridades constituidas especialmente para esos efectos. Las necesidades del transporte por tierra, tanto intermunicipal como urbano, hacen que aumente cada día el ya elevado número de vehículos destinados a los servicios públicos y particular, para la satisfacción de una de las llamadas comodidades de la vida moderna. El inmenso número de vehículos y el servicio a que se destinan han impuesto en todos los países del mundo, y el nuestro no es excepción, la adopción de medidas no sólo reguladoras de su funcionamiento, sino de verdadero control tendiente a garantizar los derechos de todos los asociados. Para que las autoridades puedan ejercitar dicho control sobre todos y cada uno de los automotores puestos al servicio, las normas legales exigen el empadronamiento o matrícula de ellos en las oficinas de circulación y tránsito, las cuales, previa comprobación de los demás requisitos legales, expiden el permiso o licencia para que el aparato pueda transitar. Cada vez que ocurre un cambio de dueño del vehículo de que antes se habló.”

“Así las tarjetas que expiden las autoridades encargadas del control de los vehículos, sobre matrícula de éstos y licencia de circulación, han venido a constituir en la práctica un título de propiedad, pues indican que este derecho sobre el vehículo ha sido comprobado ante las respectivas autoridades” (G. J., T. LXXXVI, N° 2186 y 2187).

Dice la otra jurisprudencia en cita:

“Con el certificado expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, Seccional del Norte, y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, resulta demostrada la calidad de dueño en el demandante respecto del vehículo Ford modelo 1957, con placas D 18310, porque su expedición fue prece-dida “de la previa comprobación de su derecho por parte del dueño del vehículo y el cumplimiento de los demás requisitos legales exigidos para expedir el permiso o licencia para que el aparato pueda transitar”, según se advierte en el libro de matrícula de automotores de dicha Secretaría y tal como se observa en el acta de inspección ocular. Y resulta demostrada la cuestionada calidad porque cada vez que ocurre un cambio de dueño

del vehículo se requiere nueva matrícula o la expedición de la licencia, tarjeta o certificado de propiedad del vehículo a favor del interesado, supone la demostración previa de ésta de la adquisición del mismo.”

Ya en vigencia del actual Código de Comercio, tenemos la siguiente doctrina: En sentencia del 26 de septiembre de 1976, dictada en ordinario de María Gabriela Gallego y otros, frente a Rafael Gutiérrez, actuando como Magistrado ponente el doctor Alberto Ospina Botero, la Honorable Corte Suprema de Justicia, se expresó con relación al tema que nos ocupa, de la siguiente manera:

“1º En la especie de los documentos públicos auténticos, se encuentran entre otros los siguientes: a) Las certificaciones de los jueces y magistrados respecto de hechos que pasan ante ellos, en el ejercicio de sus funciones y de que no queda dato en el proceso; b) Las certificaciones que expidan los registradores de instrumentos públicos y los notarios; Las certificaciones que expidan los directores de otras oficinas públicas, sobre la existencia y estado de actuaciones o procesos administrativos; d) Las certificaciones dadas por otros funcionarios públicos autorizados por la Ley (Art. 262 C. de P.C.).

“2º.....

“8º Entonces, si una de las oficinas legalmente encargadas de llevar el registro y la licencia de tránsito expide un certificado donde describe el vehículo allí inscrito como perteneciente a determinada persona, tal documento constituye, en principio, prueba de que quien allí figura como dueño tiene esa calidad. Por ello, ha sostenido la doctrina que la tarjeta o matrícula de circulación, como también los certificados expedidos por los funcionarios encargados de vehículos automotores, ha venido a constituir en la práctica un título de propiedad.”

En sentencia del 10 de noviembre de 1976, dictada en proceso de José Isaac e Ildelfonso Valencia Charrúa contra Guillermo Velásquez y otro, Magistrado ponente Dr. Germán Giraldo Zuluaga, se dice en la parte pertinente:

“En la actualidad y con relación a la enajenación COMERCIAL de automotores, mientras no se demuestre que el respectivo título de adquisición fue inscrito ante el competente funcionario de

las oficinas de tránsito, la simple entrega del objeto enajenado, no equivale a tradición del mismo. Por expreso mandato de la Ley que exige a más de la entrega, la inscripción del título, pues de otro modo la tradición no se opera totalmente. Demostrando únicamente la celebración del contrato de compraventa, no queda demostrado el dominio, ya que en el derecho colombiano, los contratos por sí solos, no mutan el derecho real de propiedad de una cabeza a otra, porque ellos solamente son fuente de obligaciones. Y como a partir de la vigencia del C. de Comercio actual ya la sola entrega material no es manera de hacer la tradición del dominio de los automotores, para lograrla o cumplirla se requiere ahora también la inscripción del título o documento en que consta el contrato de enajenación.”

En casación civil del 12 de febrero de 1977, se dijo:

“Tratándose de compraventa de automotores, la tradición no se hace por la simple entrega, sino que es menester además la referida inscripción, como lo preceptúa el artículo 922 del Código de Comercio, pero esta inscripción no es la que según en Decreto 1250 de 1970, ya derogado, debía hacerse en la Oficinas de Instrumentos Públicos y Privados, sino la que debe llevarse a cabo en las correspondientes oficinas Públicas de Transportes y Tránsito, cuales son las inspecciones de ese ramo.”

“Además en el caso de que esa compraventa fuera oponible desde la celebración a los demandantes, resultaría que por ser ella un simple título y por faltar el respectivo modo de adquisición del dominio, que sería la tradición, no se podría predicar que el comprador fuera el propietario del camión para cuando ocurrió el accidente, porque hoy en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 922 del Código de Comercio, la tradición del dominio de los vehículos automotores, a más de la entrega requiere la inscripción del título ante el respectivo funcionario.”

La misma H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, dijo en sentencia de abril 21 de 1977:

“Conviene rectificar, precisándola, la tesis del Tribunal relativa a que cuando se pretenda probar derecho de dominio sobre automotores, en virtud de lo dispuesto en el artículo 922 del Código

de Comercio, es menester aducir constancia de la inscripción del título adquisitivo ante las autoridades administrativas (INTRA y Direcciones o Inspecciones de Transportes y Tránsito) encargadas de llevar el registro de automotores.”

“La Corte en varias ocasiones ha sostenido la tesis anterior, mas refiriéndose a casos precisos en el que el propietario alegó haber adquirido el dominio con posterioridad a la vigencia del actual Código de Comercio, es decir, a partir del primero de enero de 1972.”

“El derecho de propiedad, empero, cuando se alega sobre vehículos automotores distintos de naves, podrá probarse sin el requisito de la inscripción del título en la competente oficina pública, cuando se refiera a contratos celebrados con anterioridad a la fecha antes indicada, desde luego que en conformidad con los artículos 38 a 42 de la Ley 153 de 1887, los contratos celebrados bajo el imperio de una Ley derogada luego, conservarán la validez y los efectos reconocidos en dicha legislación principio que fue acogido expresamente para los contratos mercantiles por el artículo 2036 del nuevo Código de Comercio.”

“El que vende vehículo automotor no se obliga a HACER, sino a DAR; efectuar la tradición de lo vendido. El contrato de promesa de venta genera simplemente obligaciones de hacer, consistente en celebrar el contrato prometido.”

Por lo tanto, jamás puede ser contrato de promesa aquél por el cual una de las partes se obliga a transferir una cosa a cambio de un precio. Esto es compraventa, si se atiende a la definición consignada en el artículo 1849 del C.C reproducido por el 905 del C.de Co.

“Sólo que la tradición de vehículos automotores, a la cual se obliga el vendedor, en virtud del contrato de compraventa, está sujeta a inscripción del título ante el funcionario competente, lo cual nada tiene que ver con la consensualidad del contrato” (Ricardo Uribe Holguín, cas. febrero 28 de 1979).

“De lo que se acaba de precisar se infiere que por la época de la colisión, SEGUNDO GUILLERMO UNIGARRO, no se aparece como propietario del automóvil accidentado, puesto que a la luz del artículo 922 del Código de Comercio, a semejanza de lo que ocurre con los bienes raíces, la tradición del dominio requería, además de la inscripción del título, la entrega material de la cosa ya que el parágrafo de la norma en cita establece: “De la misma

manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que se determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será válida y bastará ante cualesquiera autoridades” (Cas. septiembre 22 de 1981; ordinario de Guillermo Unigarro contra Aurelio y Carlos Arturo Maya).

“Al entrar a examinar los elementos constitutivos de la acción deprecada encuentra la Corte que es necesario establecer a ciencia cierta quién es el titular del derecho a recabar la indemnización de perjuicios. Lo anterior por cuanto del certificado de matrícula y licencia de tránsito aportada por el propio demandante, que obra al folio 18 del cuaderno principal, aparece que el demandante le había vendido el vehículo a Pablo Emilio Salinas con anterioridad a la fecha del accidente, reservándose el dominio. Para conocer la real situación del vehículo accidentado y quién es el verdadero titular para cobrar la indemnización, deber ordenarse como prueba de oficio que el señor Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transportes de Manizales envíe con destino a este proceso una copia de los contratos celebrados entre Salinas y Sánchez y que sirvieron de base a la certificación aludida, copia de los cuales debe obrar en los archivos de esa dependencia, sin perjuicio de autorizar al demandante para aportarlo al proceso, si tuviere copia” (Cas. civil, mayo 21 de 1983).

“De lo anterior se advierte que la razón fundamental en que se edifica la sentencia absolutoria, quedó sin réplica en la demanda de casación. En efecto, el Tribunal expresó que el título aportado por el demandante (el contrato de compraventa celebrado con Silvio Zuluaga) no aparece inscrito ante la competente autoridad de tránsito, por lo cual no se ha operado la tradición en favor del comprador, así estuviera acreditado que compró el vehículo y que se le hubiera hecho entrega del mismo. Y el impugnante, errando el camino se limitó a replicar que “el título de propiedad sobre el BUS por parte de Ramírez quedó en entredicho al no haber prosperado su pretensión reivindicatoria”, por lo cual debía tenerse como título de propiedad de Sánchez el mencionado contrato de compraventa.”

“El argumento del Tribunal es claro: no habiéndose acreditado que al comprador se le hizo tradición de la cosa comprada, aunque se hubiera aportado el título de compraventa, el demandante

no ha probado su derecho de dominio sobre el automotor litigado, pues por el mero contrato, sólo adquirió derechos personales exigibles del vendedor, pero no el derecho real de dominio sobre el objeto comprado, el cual sólo nace para el adquirente cuando el título (la compraventa) se completa con la tradición, que es el modo de adquirir en ese caso. El dominio sobre un automotor comprado, no se prueba, pues, aduciendo la copia del respectivo contrato de compraventa, sino que es menester demostrar, además, que se cumplió el modo de la tradición, lo que aquí no se hizo" (C. S. de J., agosto 3 d 1983).

En la anterior providencia salvó voto el Magistrado Jorge Salcedo Segura y dijo:

"De todo lo dicho se infiere que el "INVENTARIO NACIONAL AUTOMOTOR" jamás ha tenido función de registro de negocios jurídicos con el fin de efectuar la tradición. En consecuencia, si el Código de Comercio (Decreto-Ley 410 de 1971), que es norma posterior al que lo creó (decreto 2170 de 1970), quiso referirse en el parágrafo del artículo 922 a las hipotéticas normas que organizan la forma y el funcionamiento ante quien se hace el registro-tradición, a título de "*disposiciones legales pertinentes*", erró, porque las normas sobre el Inventario Nacional Automotor no pertenecen a la reglamentación jurídica de los modos. Y es apenas obvio que con posterioridad al Código no se ha dictado ninguna norma pertinente que reglamente el funcionamiento y la forma de hacer el registro-tradición. El artículo 922 se ha quedado, pues, sin vigencia con relación a los automotores terrestres por cuanto la misma depende de la existencia de unas normas pertinentes que no aparecen en parte alguna."

Lo expuesto es la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; como vemos se partió de la aplicación del artículo 922 del C. del Co., para asuntos mercantiles, pero luego se ha venido aplicando a toda clase de negocios sin hacer distinción entre si la compraventa es de carácter civil o comercial.

Por su parte los Tribunales Superiores de Distrito Judicial se han pronunciado de diferentes maneras; hay algunos que aplican el parágrafo del art. 922 del C. de Co. en asuntos mercantiles y otros para toda clase de negocios como pasaremos a ver:

TRIBUNAL DE BUCARAMANGA:

"La matrícula no es título de propiedad, desde luego, pero es complemento indispensable de la tradición del vehículo sin la cual la sola entrega material resulta inoperante. Establecida la matrícula como "Registro de Propiedad" de los vehículos en las Direcciones de Circulación y Tránsito, es evidente que la calidad de propietario no puede demostrarse actualmente frente a terceros, sino por medio de la tarjeta de propiedad que dichas oficinas públicas expidan con base en el patrón o matrícula del respectivo vehículo automotor" (Sent. octubre 7 de 1974; Mag. pon. Edmundo Harker Puyana).

TRIBUNAL DE BUGA:

"Decimos los integrantes de la sala que los vehículos automotores están sujetos a registro en las oficinas de Transportes y Tránsito y que por consiguiente, cuando se trate del secuestro de un vehículo de la naturaleza indicada, debe comunicarse previamente su embargo para que una vez cumplida la formalidad dicha se diga si el bien está registrado a nombre del demandado, porque si no lo está no puede efectuarse el secuestro y si por alguna razón hubiere sido secuestrado deberá levantarse para dar cumplimiento a los ordenamientos procesales correspondientes." "Nos apartamos con respecto de los planteamientos del a quo para no compartirlos, porque hoy día la venta de vehículos automotores está sujeta al registro en la oficina de Transportes y Tránsito, no solamente por virtud de las disposiciones pertinentes del Decreto 2157 de 1970, sino por razón del art. 922 del C. de Co., el cual establece lo siguiente: (Auto de noviembre 29 de 1976)."

TRIBUNAL DE MANIZALES:

"No aparece, pues, en el expediente ningún documento ni prueba fehaciente que permita deducir sin lugar a dudas que la señora IBAÑEZ, sea la propietaria del vehículo Zastava de placas HA 43-80 y por lo tanto sea la titular de la acción por ella incoada."

“Vigente hoy el parágrafo del artículo 922 del C. de Co., se requiere para la demostración un título debidamente registrado ante funcionario competente, a más de la entrega” (Sent. de marzo 17 de 1977).

TRIBUNAL DE ARMENIA:

“No obstante lo expuesto en el artículo 922 del C. de Co. sobre la tradición del dominio de los vehículos automotores, el contrato de compraventa (título) sobre automotores es consensual, esto es, que se perfecciona con el simple consentimiento de las partes sin necesidad de que dicho acuerdo, sea elevado a escrito, sea público o privado, tal como lo exige expresamente el legislador civil para la venta de los bienes raíces (art 1857 inciso 2º). Otra cosa es lo relacionado con la tradición del dominio del bien, ya que ésta no se lleva a cabo con la simple entrega, sino que es necesaria la inscripción en las oficinas de tránsito, previo el trámite correspondiente del nuevo propietario, evento en el que sí se asemejan los vehículos automotores a los inmuebles” (Sent. enero 22 de 1983).

TRIBUNAL DE NEIVA:

“La tradición del dominio de los vehículos automotores se realiza de la misma manera que la tradición del dominio de los bienes raíces, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades. Así lo reza el art. 922 del C. de Co., el que es concordante con los arts. 756 y 1880 del C.C.” (julio 19 de 1979).

Como se observa de las tesis expuestas por la H. Corte Suprema de Justicia con el salvamento de voto y Tribunales Superiores, no hay en el país actualmente unidad de criterio acerca de la aplicación del PARAGRAFO del art. 922 del C. de Co.; si nos atenemos al sistema implantado en el Código Civil, no se compagina con el marcado valor económico que han adquirido los vehículos automotores, que la tradición de éstos se haga sin ninguna solemnidad, porque ello no brinda la suficiente garantía de publicidad, que repercute en los terceros de buena fe, a quienes les es imposible conocer el propietario y titulares de

derechos reales sobre los automotores; pero si pretendemos aplicar el parágrafo del artículo 922 del C. de Co., vemos que en la actualidad no hay oficina competente para hacer el registro, y que el Inventario Nacional Automotor tiene funciones específicas, no siendo posible atribuirle otras, por lo cual se hace imperioso establecer y unificar un sistema claro al respecto, debiendo pronunciarse el legislador creando la oficina competente, en aras de la seguridad jurídica y publicidad para las transacciones en ese tipo de bienes.

No obstante y teniendo en cuenta que el Código Civil no se refiere a automotores sino a bienes muebles en general, como también que el Código de Comercio regula específicamente lo relacionado con los vehículos automotores terrestres, consideramos debe tener prelación este último; y hasta tanto se cree la oficina competente para hacer el registro, por seguridad jurídica y publicidad, se deben tener al Inventario Nacional Automotor y Servicio Nacional de Inscripción como la oficina competente para inscribir todo lo relacionado con vehículos automotores y mientras no se demuestre que el respectivo título de adquisición fue inscrito ante dicha oficina, la simple entrega del bien, no equivale a tradición del mismo, porque a más de éste se requiere la inscripción, pues de otro modo la tradición no opera totalmente.